

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el proceso informando que las partes no han promovido actuación alguna que permita impulsar el trámite del mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 262/

Referencia: Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación: 760013103001-2000-00476-01
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTES CETTA LTDA

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

En el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto de fecha dieciséis (16) de enero del año 2020¹ notificado en estados N° 3 del 17 de enero del mismo año, donde se adiciona la providencia del 11 de septiembre de 2019² limitando el monto de embargabilidad según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., transcurriendo desde entonces más de dos años, sin que ninguna de las partes se manifestaran, incluso habiéndose requerido a la ejecutante para que practicara la notificación del mandamiento de pago en legal forma, lo que se traduce en una total indiferencia al proceso.

Así las cosas, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito del proceso de la referencia y, consecuentemente, la terminación y levantamiento de las medidas que se hayan decretado y practicado.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y hecho efectivas. Por secretaría elabórese los oficios en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

¹ Ver folio 16, cuaderno 7.

² Ver folio 15, cuaderno 7.